



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 70-001-33-33-009-**2019-00366**-00  
Accionante: ELSA LUCIA DE LA OSSA SALCEDO  
Accionado: NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" –  
MUNICIPIO DE SINCELEJO

*Asunto: Desistimiento de las pretensiones*

Antecedentes: La parte actora presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019. Mediante memorial recibido por correo electrónico el día 27 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

Consideraciones: La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 de la Ley 1564 de 2012, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia.

Las normas citadas, se refieren al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia

absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

De acuerdo con ello, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo examen, se encuentran satisfechos los requisitos anteriores, pues de una parte, aun no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y de otra parte, quien desiste está en capacidad de hacerlo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para ello. En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora, decretando la terminación del proceso, sin condena en costas.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones y retiro de la demanda, propuesta por la parte actora, conforme a lo expuesto, en consecuencia, declárese la terminación del presente proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

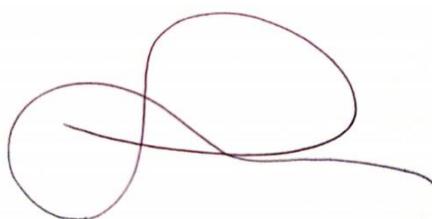
**TERCERO:** Téngase al Dr. IVAN ENRIQUE PEREIRA PEÑATE, identificado con la T.P N° 146.870 como apoderado del Municipio de Sincelejo en los términos y extensiones del poder conferido.

CUARTO: Téngase al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la T.P N° 250.292 como apoderado del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Dra. MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificada con la T.P 256.801, como apoderada sustituta del anterior, en los términos y extensiones del poder conferido.

QUINTO: En firme este proveído, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 070, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 14 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6c74ae4f8cf4ef739ff12350910be28648050c8f7f30bb3eac17bab0c66f48**

Documento generado en 11/12/2020 12:48:53 p.m.